

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 3 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sorteables se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2.

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya

Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los Boletines oficiales de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su parte coadyuven al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y sus familias, que todas operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las rendiciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1888.— O'Ryan.

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....
REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	"
Sorteados.....	"
Suma.....	"
.....de Diciembre de 1888.	
El Coronel, Jefe de la zona,	

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE..... NÚM.....
REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día..... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley.....	"
Sorteados.....	"
Suma.....	"
BAJAS	
Redimidos á metálico.....	"
Fallecidos.....	"
Quedan.....	"
.....de Diciembre de 1888.	
El Coronel, Jefe de la zona,	

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2.299.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr: La ley de 12 de Mayo último organizando el servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial, dispuso en su artículo 4.º que á los Agentes del Banco de España que aceptasen el cargo de Recaudadores por la Hacienda se les admitiesen en segunda hipoteca las fianzas que tenían prestadas á favor del mismo Establecimiento.

El carácter excepcional que revisten estos afianzamientos y el pesar sobre ellos una data interina y los valores pendientes de cobro hasta 30 de Junio del presente año en que cesó el Banco en la recaudación de aquellas contribuciones, requiere una exquisita vigilancia por parte de la Administración para evitar que los recaudadores de la acción voluntaria y ejecutiva, así garantidos, que salgan alcanzados por virtud de las liquidaciones finales que practique el referido Estableci-

miento, puedan destinar los fondos de la recaudación corriente á cubrir sus alcances con perjuicio del Tesoro público.

Esto se previene fácilmente, si los funcionarios de la Administración provincial y local cumplen con exactitud lo preceptuado en los artículos del 28 al 47, 57 y 58, 80 y 81 del reglamento de recaudadores de 12 de Mayo último, referentes á la formación de los cargos y á las liquidaciones que deben practicarse al finalizar cada trimestre, y cuidan muy especialmente de que los ingresos parciales se verifiquen en los plazos designados ó que se designen, que deberán ser los más cortos posibles, con objeto de que los recaudadores tengan en su poder cantidades pequeñas y por poco tiempo, así como que las liquidaciones trimestrales se hagan con la debida comprobación de los documentos justificativos, dejándolas aprobadas en los plazos señalados por la ley.

A este fin, S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se recuerde á los Delegados de Hacienda el fiel cumplimiento de los preceptos citados, encargándoles al propio tiempo:

1.º Que en manera alguna se tolere á los recaudadores que retrasen la liquidación y rendición de cuentas más de lo que permiten los artículos 43 y 46.

2.º Que cuando los recaudadores se presenten á verificar los ingresos en la Tesorería, cuya diligencia es previa, cuiden las Administraciones de comprobar por los diarios de cobranza si los ingresos que verifiquen corresponden á lo recaudado, como previene el artículo 48.

3.º Que inmediatamente que un recaudador se presente á la Administración para liquidar, se proceda ante todo á la comprobación de la facturas de recibos no cobrados, precisamente con audiencia del Interventor, según dispone el art. 45 y el examen y censura de la cuenta en la forma y á los efectos que este artículo determina.

4.º Que iguales formalidades se observen en las liquidaciones que con arreglo al art. 58 han de practicarse á los Agentes ejecutivos.

5.º Que de toda liquidación que se practique á los recaudadores de la acción voluntaria y ejecutiva, se dé conocimiento en el mismo día en que se verifique á este Ministerio, participando la conformidad de las operaciones ó las diferencias que hayan resultado cuando se trate de capitales de provincia; y si se trata de Administraciones subalternas, al Delegado de Hacienda, quien á su vez dará cuenta á la Superioridad.

6.º Que igual parte se dé cuando un recaudador ó agente ejecutivo deje de presentarse á liquidar en los plazos marcados en los artículos 43 y 58.

Y 7.º Que cualquier omisión en que incurran los funcionarios llamados á cumplir los preceptos anteriores, constituirá caso de responsabilidad y dará lugar á la imposición de correcciones disciplinarias, si no resultasen, por su consecuencia, lesionados los in-

tereses de Tesoro; porque si esta lesión se produce y á ello contribuye la omisión, incurrirán además, en la responsabilidad pecuniario-subsidiaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Cipriano Garijo.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Administradores subalternos de Hacienda de esta provincia.

Córdoba 24 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Serrano.

Diputación provincial de Córdoba.

Pliego de condiciones para contratar la cobranza del reparto provincial.

1.º Es objeto del contrato que se ha de celebrar por consecuencia de esta subasta la recaudación en toda la provincia ó en alguno ó algunos de los distritos cobratorios en que se divide aquélla, según el estado que se acompaña á este pliego de las cuotas que deben abonar los pueblos de esta provincia por contingente provincial en el año corriente, así como las que proceden de años anteriores, y están por satisfacer, cuyos débitos han de realizarse al mismo tiempo y en igual forma que el reparto corriente. La primer casilla del referido estado representa la cuarta parte del débito por atrasos; la segunda, la cuarta parte de la cuota corriente, y la tercera, la total recaudación que ha de verificarse en el primer trimestre.

2.º El contrato se hará por seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1888 hasta 30 de Junio de 1894; pero se entenderá prorrogado por un año más, por mutuo y tácito consentimiento de los otorgantes, cuando ninguno de ellos no indique al otro por escrito, con dos meses de anterioridad al día en que cumplan los seis años del otorgamiento de la escritura su propósito de no continuar.

3.º La subasta, que será doble y simultánea, se verificará el día 31 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación designe, y en el salón de sesiones de esta Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de los Vocales de la Comisión ó Diputación que gusten asistir, y de un Notario público.

Para tomar parte en la subasta se necesita:

1.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.º Haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales, ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del importe total señalado en cada trimestre por atrasos y por corriente al distrito ó distritos cobratorios á que se contraiga la proposición que se presente. Este depósito provisional será inmediatamente devuelto á los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación, ni hecho reclamación alguna que deba ser después reuelta.

4.º El precio de la prestación del servicio y tipo en baja para la subasta es el 4 por 100 de la cantidad que el contratista ingrese en la Caja provincial por el cupo corriente, y el 6 por 100 de la que ingrese, asimismo por el concepto de atrasos, cuyo importe de 4 y 6 por 100, respectivamente, será abonado mediante libramiento al hacer las entregas ó al fin de cada trimestre, á voluntad del contratista, y en todo caso con cargo al crédito que hay consignado en el presupuesto de esta provincia.

5.º La licitación versará en la rebaja del 4 y 6 por 100, marcado como tipo para las cuotas corrientes y atrasadas, y por tanto no serán admitidas las proposiciones que dejen de abrazar ambos conceptos. La mencionada rebaja deberá proponerse bajando un mismo tanto por ciento al premio marcado á las cuotas corrientes, que al premio señalado á las atrasadas.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente de la Junta de subasta, y contendrán:

1.º La proposición estrictamente ajustada al modelo adjunto y en papel del sello 11.º

2.º El documento que acredite haber hecho el depósito provisional.

Y 3.º La cédula personal del autor de la proposición. Cuando un mismo licitador presente varias proposiciones relativas á unas mismas circunscripciones cobratorias, bastará que á cualquiera de ellas acompañe el resguardo del depósito provisional y la cédula personal.

7.º Entregados los pliegos, no podrán ser retirados por sus autores por ningún motivo, quedando por el hecho de la presentación obligados á cumplir el contrato, si les fuere adjudicado el remate; pero no tendrán otro derecho al mismo que el que confiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.º Excediendo de 50.000 pesetas el total ingreso de cada grupo cobratorio, y deteniéndose celebrar por lo tanto dos subastas simultáneas con arreglo al art. 9.º del Real decreto citado, si en cualquiera de ellas resultaran dos ó más proposiciones de las admitidas iguales, y más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos mejorasen igualmente las suyas, se hará la adjudicación provisional del re-

mate á favor del autor de la que tenga el número más bajo. Las proposiciones que comprendan la totalidad del servicio, haciéndose cargo de la recaudación en todos los distritos cobratorios, serán preferidas á las demás, sean cuales fuesen los tipos que en ellas se propongan, con tal de que no excedan de los marcados para la subasta.

9.º En el caso de que resultaren iguales las proposiciones hechas por los licitadores á quienes se haya adjudicado provisionalmente el remate, en las simultáneas celebradas en Madrid y Córdoba, la Comisión citará para nueva licitación, que tendrá efecto entre ellos en el sitio y hora que se señale. Si no compareciere más que uno, se le adjudicará provisionalmente el remate; más si ambos concurren y no mejoran sus proposiciones, ó si lo hacen de una misma manera, la adjudicación provisional recaerá en favor del que hubiera presentado la suya en la subasta celebrada en esta ciudad. La Diputación se reserva en todo caso, y aun por razones de nueva conveniencia, el derecho de aceptar ó no, á su voluntad, las proposiciones que se presenten, y en las cuales haya recaído adjudicación provisional.

10. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, prestará fianza en metálico ó efectos públicos, importante el 40 por 100 de la suma á que ascienda la cantidad que deba recaudar por corriente y por atrasos, durante el primer trimestre en el distrito ó distritos cobratorios á que se refiera el remate adjudicado. En el caso de que fuere uno solo el rematante de todos los distritos, se reducirá esta fianza al 30 por 100. Para el segundo trimestre la fianza se aumentará con el tanto por ciento, respectivo al descubierto que no se persiga por la vía de apremio y resulte de la recaudación del primero, y así sucesivamente respecto de los demás. La fianza podrá constituirse en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, en la general de Depósitos ó sus sucursales. Si la fianza se constituye en efectos públicos, se cotizará el valor de estos al precio de cotización del día en que se efectúe el depósito, y caso de hacerlo en la Depositaria provincial, se acompañará póliza de adquisición de los títulos.

11. Dentro de los ocho días siguientes á la adjudicación definitiva del remate otorgará el contratista la correspondiente escritura, constituyendo en el mismo la fianza. Si fuere requerido para cumplir estas condiciones y no lo hiciera dentro de los plazos señalados y de la prórroga que solo por causas justificadas podrá concederse, sin que nunca exceda de cinco días, según autoriza el art. 23 de repetido Real decreto, se tendrá por rescindido á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Celebrar nuevo remate bajo el mismo pliego de condiciones que el anterior, siendo de cargo y cuenta del rematante el pago de la diferencia sobre el precio en que le fué adjudicado el servicio y el que la provincia deba

abonar por efecto del nuevo remate, caso que éste sea menos beneficioso que aquél á los fondos provinciales.

3.º Debe satisfacer también el primer rematante los perjuicios que la provincia reciba por la demora en la contratación.

Y 4.º En el caso de que por resultar desierta la segunda subasta, tenga que hacerse por la Administración el servicio de la cobranza objeto del contrato, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que á la provincia resulte y aparezca justificado, en el expediente que al efecto se instruya.

12. La Diputación podrá rescindir el contrato por falta del contratista, quedando á salvo los derechos que en tales casos competen al mismo con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Real decreto antes citado; pero éste, ó sea el contratista, podrá pedir asimismo la rescisión, en el caso de que la Diputación falte al cumplimiento de lo estipulado, cuando la falta pueda dar lugar á ello.

13. Si en cualquier tiempo del que el contrato comprende fuese modificada la organización económica de las provincias de tal modo que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho y se practicará una liquidación, en la que se cargarán al contratista todos los valores que hubiere debido recaudar hasta entonces, y se le abonarán todas las entregas que hubiese hecho efectivas, así como también el importe de los descubiertos que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio.

14. El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.º La cobranza se efectuará por trimestres vencidos dentro del segundo mes de cada uno.

2.º En el pueblo de cada distrito que con aprobación de la Diputación se designe, teniendo en cuenta la comodidad de los Ayuntamientos para comunicarse con el que se fije, establecerá el contratista una oficina de recaudación; esto no obstante, podrá tener agentes que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales y participando separadamente á los Ayuntamientos el nombramiento.

3.º Las oficinas cobratorias de los distritos estarán abiertas desde el 15 al 20 del segundo mes de cada trimestre, durante seis horas por lo menos, en cada día.

4.º Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallan por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación.

5.º Transcurridos los seis días designados á la cobranza, el contratista presentará á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no

hayan concurrido á pagar, acompañada de certificación expedida por el Alcalde del pueblo en que funcione la oficina cobratoria, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.º Presentada la relación de deudores expresados, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremios contra los morosos.

7.º Los nombramientos de los Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse asimismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva.

15. El contratista entregará á la caja provincial, por lo menos, una total recaudación equivalente á las dos terceras partes del trimestre de la cuota corriente, dentro del segundo mes del mismo. El resto del importe del trimestre, por corriente y atrasos, se entregará dentro del tercer mes de cada trimestre, siendo entonces de abono al contratista por las cantidades que deje de entregar, la que justifique hallarse persiguiendo por la vía de apremio; pero no tendrá derecho á percibir el premio de cobranza hasta el ingreso real y efectivo de las sumas que en ese caso se hallen.

16. El contratista no podrá en ningún caso retener fondos recaudados en su poder, y efectuará las entregas en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Esto, no obstante, le será admitida moneda de calderilla de cinco y diez céntimos de peseta, hasta por el 15 por 100 del importe de cada entrega.

17. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactada los fondos, ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

18. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, el contratista deberá completarla en el plazo que le señale la Diputación ó Comisión provincial, y en caso de no hacerlo el día que se le fije para ello, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con los efectos expresados en la condición 11.

19. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

20. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

21. El contratista por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los

Jueces ó Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y en lo contencioso-administrativo á la Comisión provincial de Córdoba para los que versen sobre asuntos de esta jurisdicción y que deban ventilarse en primera instancia.

22. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Córdoba 15 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Cabrera.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F..... de T....., vecino de....., según cédula personal, núm....., clase..... expedida en..... habitante en..... calle de....., núm....., entererado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Ma-

drid, núm..... de (tal fecha) y en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, núm..... correspondiente al día..... de..... para contratar la recaudación del contingente provincial de Córdoba, se obliga á efectuarla en toda la provincia ó en los distritos cobratorios señalados con los números..... (Aquí se expresará en letra los números y nombres de los distritos) con arreglo á las condiciones mencionadas y por el premio de cobranza de..... (aquí en letra el tanto por ciento de las cuotas corrientes y de las atrasadas.)

A esta proposición acompaña el documento que acredita haber consignado..... (en la Caja de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales) la cantidad de pesetas..... correspondientes al 5 por 100 exigido para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Estado de los nueve distritos en que se ha dividido la provincia para el arriendo de la recaudación de las cuotas provinciales respectivas al contingente del año económico de 1888 á 89 y débito de los anteriores, pendientes de cobro en 30 de Abril último, y cantidades que corresponden á cada distrito por ambos conceptos en el primer trimestre de 1888 á 89.

Distritos.	PARTIDOS JUDICIALES	PRIMER TRIMESTRE		TOTAL
		Débitos de años anteriores.	Cuota del año 1888 á 1889.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Córdoba.....	61.900'72	69.214'32	131.115'04
		61.900'72	69.214'32	131.115'04
2.º	{ Lucena.....	82.318'52	28.764'66	111.083'18
	{ Aguilar.....	52.311'72	28.222'48	80.534'20
		134.630'24	56.987'14	191.617'38
3.º	{ Priego.....	34.105'88	15.478'35	49.584'23
	{ Rute.....	30.162'84	15.484'92	45.647'76
		64.268'72	30.963'27	95.231'99
4.º	{ Montilla.....	35.178'12	17.232'22	52.410'34
	{ Castro del Río.....	17.941'09	12.544'59	30.485'68
		53.119'21	29.776'81	82.896'02
5.º	{ Cabra.....	32.400'73	21.966'21	54.366'94
	{ Baena.....	49.043'78	13.023'37	67.067'15
		81.444'51	39.989'58	121.434'09
6.º	{ Rambla.....	28.086'93	24.923'41	53.010'34
	{ Posadas.....	15.469'97	22.193'41	37.663'38
		43.556'90	47.116'82	90.673'72
7.º	{ Hinojosa del Duque..	15.196'60	12.762'66	27.959'26
	{ Fuente Obejuna.....	15.339'98	14.249'70	29.589'68
		30.536'58	27.012'36	57.548'94
8.º	{ Montoro.....	15.011'73	31.367'52	46.379'25
	{ Bujalance.....	22.953'18	17.121'05	40.074'23
		37.964'91	48.488'57	86.453'48
9.º	Pozoblanco.....	5.293'98	17.856'52	23.150'50
		5.293'98	17.856'52	23.150'50
	TOTAL general de los nueve distritos.....	512.715'77	367.405'39	880.121'16

NOTA. Las cuotas asignadas á los distritos en el anterior estado corresponden sólo á un trimestre, y, por tanto, las sumas totales de cada uno representan la cuarta parte de la recaudación que ha de verificarse durante el año económico de 1888 á 89.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE LA LANCHA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	927,34
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.367,26
Cargo.....	3.294,60
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2.386,56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	908,04

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	229,42	688,29	917,71
2 Montes.....	996,81	449,27	1.446,08
3 Impuestos.....	"	10,00	10,00
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	2.257,07	"	2.257,07
9 Resultas.....	114,47	392,85	507,32
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1.049,00	826,85	1.875,85
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	4.646,77	2.367,26	7.014,03
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	698,32	750,79	1.449,11
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	"	"	"
5 Beneficencia.....	57,00	143,00	200,00
6 Obras Públicas.....	41,25	141,50	182,75
7 Corrección pública..	17,00	46,00	63,00
8 Montes.....	213,50	161,50	375,00
9 Cargas.....	1.210,00	469,77	1.679,77
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	38,00	281,00	319,00
12 Ampliación.....	1.330,10	"	1.330,10
13 Resultas.....	114,26	393,00	507,26
.....	"	"	"
DATA.....	3.719,43	2.386,56	6.105,99

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente la Lancha á 1.º de Julio de 1888.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente la Lancha á 1.º de Julio de 1888.—El Regidor Interventor, Juan Luna.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Chaves.—El Secretario, Miguel Robles.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE OBEJUNA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cuarto trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	176,42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	10.997,39
Cargo.....	11.173,81
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	9.068,82
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.104,99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	1.000,00	1.000,00
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	2.267,74	2.007,37	4.275,11
7 Extraordinarios....	93,20	71,80	165,00
8 Ampliación.....	32.526,83	"	32.526,83
9 Resultas.....	2.086,90	500,00	2.586,90
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	13.184,38	7.418,22	20.602,60
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	50.159,05	10.997,39	61.156,44
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6.926,93	3.892,32	10.819,25
2 Policía de seguridad.	948,75	130,00	1.128,75
3 Policía urbana y rural.....	1.114,20	919,22	2.033,42
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.....	1.407,50	1.679,85	3.087,35
6 Obras públicas.....	543,75	323,75	867,50
7 Corrección pública..	2.641,38	533,45	3.174,83
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	498,00	1.005,00	1.503,00
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	1.375,50	535,23	1.910,73
12 Ampliación.....	34.526,62	"	34.526,62
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	49.982,63	9.068,82	59.051,45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente Obejuna á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Gerardo Gahete.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente Obejuna á 30 de Junio de 1888.—El Regidor Interventor, Antonio León.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cabrera.—El Secretario, Agustín Rodríguez.